



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

Doctor.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – la Guajira.

E. S. D.

REF: Juicio Ejecutivo Singular de Única Instancia.

DE: **GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN.**

VS: **ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA.**

RAD N° 2022- 00087 – 00

JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES, varón, de nacionalidad colombiano, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la calle 9 N° 8A – 33, de la actual nomenclatura urbana del barrio “San Roque,” en el municipio de Urumita – La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número: 12.556.900, expedida en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, signatario de la Tarjeta Profesional Número: 78.146, provista por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA**, varón, de nacionalidad colombiano, ciudadano en ejercicio, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 72.051.433, expedida en el municipio de Malambo – Atlántico, conforme al memorial Poder Especial, adjunto, mediante el presente libelo ocurro ante la casa judicial a su digno cargo, con especial atención, señor juez, para impetrar **Recurso de Reposición** contra su auto calendado a 27 del mes de febrero de 2024, notificado mediante estado N° 16 de fecha 28 del mes de febrero de 2024, con el cual decretó la cautela de “El embargo y retención del 50% de los dineros, que por CONCEPTO DE CONVENIO COLECTIVA (sic) O BONO A LA FIRMA recibirá para el año 2024 el demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, quien se identifica con el número de cédula 72.051.433 en calidad de trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN y que no (sic) constituya factor salarial, siempre y cuando sea legal y constitucionalmente embargables y retenibles.”

I.) ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Código General Del Proceso, estatuye en el artículo 318 **“Procedencia y Oportunidad.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ...para que se reformen o revoquen.

...Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

III.) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El juzgado atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante, doctor: JAIRO VENCE MOLINA, en la que pide el embargo y secuestro (sic) del 100% de los dineros que por concepto de convención colectiva o bono a la firma recibirá para el año 2024 el demandado ONALDO FARFÁN, quien se identifica con el número de cédula 72.051.433 en calidad de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, acogió de manera positiva dicha petición, sin ahondar la procedencia de la misma, pero sólo en cuantía del 50%, medida cautelar que se recurre con este libelo de reposición.

Es de destacar, que el señor juez incurre doblemente en desatino jurídico porque, inicialmente en su auto decreta el embargo y retención del 50% de los dineros, que por CONCEPTO DE CONVENIO COLECTIVA (sic) O BONO A LA FIRMA recibirá para el año 2024 el demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, y más adelante, ordena **“y que no (sic) constituya factor salarial.”**



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

Se hace menester, precisar y/o informar al señor juez, que la medida cautelar deprecada tiene sustento jurídico es cuando dichos dineros sean y/o constituyan salario, vale decir, constituyan factor salarial que es la regla general, obvio es colegir, que si los dineros por CONCEPTO DE BONO A LA FIRMA, no constituye salario, se encuentran exento de medida cautelar, lo que debía correctamente señalar el señor juez, en su auto era: ***“y que constituya factor salarial.”***

Los salarios y las prestaciones sociales pueden ser objetos de embargo por obligaciones incumplidas del trabajador en los casos y con los límites que considera la ley, de acuerdo con el 154 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo Del Trabajo, señala en el artículo 154, **Regla General.**

“No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

El mismo Estatuto Sustantivo Del Trabajo, dispone en el artículo 344, **Principio y Excepciones.**

“1.- Son inembargables las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía.

2.- Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

De tal manera que el salario del trabajador solo es embargable en la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y las prestaciones sociales en los eventos contemplados en el artículo 344 ibidem.

La Corte Suprema de Justicia recordó que, por regla general, **todos los pagos recibidos por el trabajador cuando realiza su actividad subordinada son salario**, a menos que:

(i). Se trate de prestaciones sociales.

(ii). De sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

(iii). Se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador.

(iv). Los pagos laborales que, por disposición legal, no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación.

(v). Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (negritas propias)

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, para el alto tribunal es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial sea **expreso, claro y preciso y detallado de los rubros cobijados en él.”**

CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-17982018 (63988), May. 16/18.

De otra forma, el Artículo 128 del mismo Código Sustantivo Del Trabajo expone que los pagos que se excluyen de la definición de salario son los siguientes:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

gastos de representación, medios de transportes, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en formas extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

El Ministerio de la Protección Social, explicó a través de Concepto N° 101294 de del 12 de abril de 2011, que:

“El concepto general de salario incluye toda contraprestación directa por el servicio, pero no forman parte del mismo ni las prestaciones sociales ni los demás emolumentos percibidos por el trabajador, cuando las partes han acordado expresamente que éstos no constituyen salario.”

A manera de conclusión, se puede afirmar que los pagos que no constituyen salario son aquellos pagos que recibe el trabajador, que no retribuyan al trabajador por su trabajo y que sean específicos, sino que se trate de pagos periódicos.

La jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ordinario laboral como la jurisdicción administrativa, ha sido profusa, tranquila, pacífica e invariable, como seguidamente se expone:

BONIFICACIONES HABITUALES EXTRALEGALES - No son constitutivas de salario si así lo pactan expresamente el empleador y el trabajador / BONIFICACIONES EXTRALEGALES - Las que expresamente se acuerden como no salariales se pueden excluir de la base de la contribución por aportes parafiscales, siempre que el empleador pruebe que, en los términos del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no son constitutivas de salario.

“La Sala ha precisado que las denominadas bonificaciones habituales extralegales no son constitutivas de salario si expresamente así lo pactan el empleador y el trabajador, lo que, como se señaló, significa que no solo pueden excluirse del salario las bonificaciones ocasionales que por mera liberalidad se pagan al trabajador, como lo entiende el demandado. En efecto, sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente: “[...] el artículo 128 C.S.T. establece las características de diferentes pagos que realiza el empleador que no son constitutivos de salarios, así: 1. Las sumas que **ocasionalmente y por mera liberalidad** recibe el trabajador del empleador. 2. Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones. 3. Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales **acordados convencional o contractualmente** y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto **expresamente**. Las bonificaciones que son objeto de controversia en el sub examine, corresponden a aquellas que COLPOZOS pactó expresamente en los contratos laborales que serían reconocidas a sus trabajadores y que no serían factor salarial [...] Para la Sala, el análisis jurídico y probatorio que realiza la Administración carece de sustento fáctico y legal. Lo anterior, porque la demandante probó que las bonificaciones habían sido expresamente acordadas en los contratos laborales como factores no constitutivos de salario, lo que las ubica en lo dispuesto en el aparte final de la norma. Además, el artículo 128 C.S.T. debe interpretarse según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, que permite a los empleadores acordar con sus trabajadores los pagos que no constituyen salario dentro de la relación laboral, sin que allí se hayan señalado o indicado taxativamente los beneficios que podían o no excluirse del factor salarial. Entonces, con la interpretación propuesta por el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, es suficiente con que se demuestre la existencia de un acuerdo, bien sea convencional o contractual, en el que las partes hayan estipulado expresamente que determinados pagos no constituyen salario, para que puedan ser excluidos válidamente de la base para liquidar los aportes y ello no sea requisito para solicitar su deducción”. Así



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

pues, para que el empleador, como sujeto pasivo de la contribución por aportes parafiscales, pueda excluir de la base de los aportes (nómina mensual de salarios), las bonificaciones extralegales expresamente excluidas por las partes como factor salarial debe probar que acordó con sus trabajadores que tales beneficios no son constitutivos de salario. En el caso en estudio no está probado que durante los periodos en discusión (enero de 2006 a marzo de 2009 y mayo de 2009 a junio de 2010), la actora hubiera acordado con sus trabajadores que los pagos variables o bonificaciones por resultado no constituían salario. Ello, porque el pacto colectivo es de 19 de mayo de 2011 y los otrosíes a los contratos de trabajo, salvo los de mayo de 2007, julio de 2008 y mayo de 2009 corresponden a periodos diferentes a los glosados por la entidad demandada. En consecuencia, la base para calcular los aportes parafiscales al ICBF por los meses de mayo de 2007, julio de 2008 y mayo de 2009 fue correctamente determinada por la actora, dado que probó que por esos periodos los pagos variables o bonificaciones por resultado no constituían salario porque expresamente así lo pactó con sus trabajadores. Lo anterior significa que los actos acusados son nulos parcialmente y como consecuencia procede la devolución a favor de la actora de las sumas pagadas por concepto de aportes parafiscales de mayo de 2007, julio de 2008 y mayo de 2009, de acuerdo con la liquidación de aportes 180901 de 20 de diciembre de 2009, efectuada por el ICBF, que hace parte de los actos demandados [...] Así pues, para que el empleador como sujeto pasivo de la contribución por aportes parafiscales al ICBF pueda excluir de la base de los aportes (nómina mensual de salarios) bonificaciones expresamente excluidas como factor salarial debe probar que tales bonificaciones no constituyen salario de acuerdo con el artículo 128 del C.S.T.”

Señor Juez, en gracias de discusión aceptemos que los dineros por CONCEPTO DE BONO A LA FIRMA, se encuentran dentro de la regla general de que dicho pago constituye salario y por lo tanto, puede ser sujeto de medida cautelar de embargo y retención, no olvide su señoría, que sólo es embargable la quinta (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y la excepción de cautelar el salario y las prestaciones sociales hasta el 50% cuando se trate de créditos por cuota alimentaria y créditos con cooperativas legalmente autorizadas, - libranzas - deberá su señoría, enmendar el desatino jurídico de haber deprecado cautela de embargo y retención en cuantía del 50% de los dineros por CONCEPTO DE BONO A LA FIRMA.

Ahora bien, descendiendo al caso motivo del recurso de reposición, la cautela deprecada por su señoría sobre el CONCEPTO DE CONVENIO COLECTIVA (sic) O BONO A LA FIRMA, que recibirá para el año 2024 el demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, no constituye salario, por así haberlo acordado convencionalmente con su empleador, tal como consta en la Convención Colectiva, Enero 1 de 2024 – Diciembre 31 de 2027, artículo 114. BONO A LA FIRMA.

“EL EMPLEADOR reconocerá por una sola vez, a cada uno de los trabajadores que se beneficien de esta CCT, un bono por la firma de la presente CCT, de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), correspondiente al tiempo de vigencia comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, pagadero en el avance quincenal o la nómina mensual siguiente a la firma de la presente CCT.

Este bono no constituye salario.”

– CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2024 – 2027 – CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – página 77.

Señor juez, es palmario que el auto que se recurre con este memorial es contrario a derecho e inclusive violatorio de derechos fundamentales del trabajador demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, en razón, de que al no constituir salario como lo exige nuestro máximo órgano de justicia ordinaria – Sala Laboral – no puede ser sujeto de medida cautelar de embargo y retención.

Con pleno apoyo en los fundamentos fácticos y de derecho relacionados, pido:



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

IV.- PETICIONES.

PRIMERA: Solicito a su señoría, revocar en su integridad el auto contentivo por medio del cual deprecó la cautela de "embargo y retención del 50% de los dineros, que por CONCEPTO DE CONVENIO COLECTIVA (sic) O BONO A LA FIRMA recibirá para el año 2024 el demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, quien se identifica con el número de cédula 72.051.433, en calidad de trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, y que no (sic) constituya factor salarial, siempre y cuando sea legal y constitucionalmente embargable y retenibles (sic)"

SEGUNDA: condenar en costas a la parte ejecutante.

V.- PRUEBAS.

Sírvase, señor juez, tener como medios probatorios para decidir conforme este pedimento las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.

1.1.- Convención colectiva 2024 – 2027, página 77.

1.2.- Memorial Poder Especial conferido legalmente.

VI.- NOTIFICACIONES.

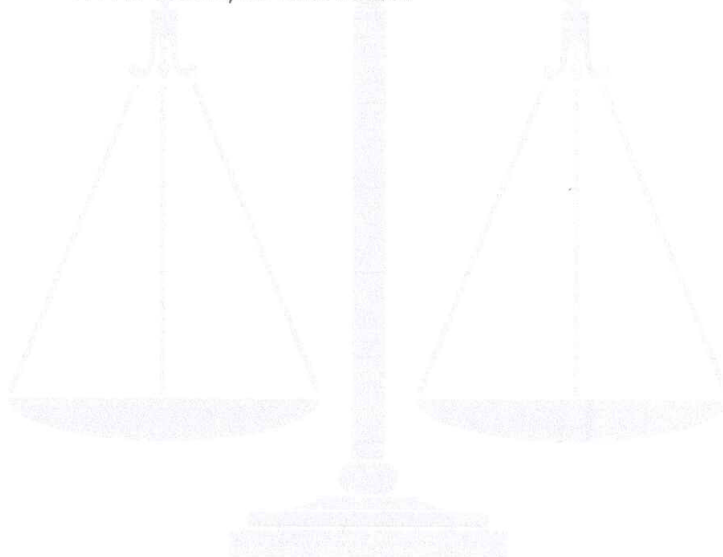
Las recibiré en la secretaría del juzgado y a través de mi correo electrónico: jorgelieceramaya@hotmail.com

Señor Juez,


JORGE ELIECER AMAYA TORRES.

C. C. N° 12.556.900, de Santa Marta.

T. P. N° 78.146, del C. S. de la J.





Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

Doctor.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – la Guajira.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DTE: **GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN.**

DDO: **ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA.**

RAD N° 2022 – 00087 – 00

ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, varón, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 72.051.433, expedida en Malambo – Atlántico, correo electrónico: onalditojosefarfan@gmail.com obrando en mi condición de demandando dentro del proceso citado en el epígrafe, por medio del presente escrito informo a su Despacho que, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al doctor: **JORGE ELIECER AMAYA TORRES**, también varón, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número: 12.556.900, expedida en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, signatario de la Tarjeta Profesional Número: 78.146, provista por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jorgelieceramaya@hotmail.com según como aparece en el Registro Nacional de Abogados, teléfono: 316.7482199, para que en mi nombre y representación ejerza las acciones, recursos legales a que haya lugar y asuma la defensa integral de mis derechos dentro del proceso en cita, que cursa ante su agencia judicial.

Mi apoderado judicial queda expresamente facultado conforme el mandato del artículo 77 del Código General Del Proceso, además, especialmente para Recibir, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Renunciar y en general de todas las que sean necesarias para el desempeño del mandato conferido. Acepto que el mandato conferido es una obligación de medio y no de resultado.

Sírvase, señor juez, reconocer la personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Atentamente,

Acepto el Poder Conferido.

ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA.

C. C. N° 72.051.433, de Malambo.

JORGE ELIECER AMAYA TORRES.

C. C. N° 12.556.900, de Santa Marta.

T. P. N° 78.146, del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA

Carrera 11 No13-46, Tel: 7778005

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Urumita, Febrero (29) del dos mil veinticuatro (2024).

El presente memorial poder dirigido a la Doctor ERNESTOR CAMILO MURGAS ROSADO, JUEZ Promiscuo Municipal de Urumita. Guajira, fue presentado personalmente por el señor ONALDO JOSE FARFAN AVILA quien se identificó con la C:C: No. 72.051.433 expedida en Malambo- Se devuelve al interesado.

Compareciente,


ONALDO JOSE FARFAN AVILA 72051433 de Malambo A.


EDITH NUNEZ MARIN
Secretaria